

Expediente: CDHEZ/473/2021

Persona quejosa: Q.

Persona agraviada: VD.

Autoridad Responsable: Profesor **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas. (CECyTEZ).

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual.

Zacatecas, Zacatecas, a 25 de abril de 2023; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/473/2021**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 03/2023** que se dirige a la autoridad siguiente:

Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de (...), se recibió el oficio (...), suscrito por la **LICENCIADA Q**, otrora Titular de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas, de la Secretaría de la Función Pública del Estado, por virtud del cual, hizo del conocimiento a este Organismo, que ante esa Autoridad Investigadora, se recibió una denuncia presentada el (...), ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de la que se desprende una probable conducta de acoso sexual, atribuible a un servidor público adscrito al citado Organismo y, mediante acuerdo de radicación, de fecha (...), se ordenó dar vista con las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, para conocimiento y los efectos a que hubiera lugar.

Por razón de turno, el (...), se remitió el escrito de referencia a la Sexta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular acuerdo de

calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el (...), se calificó la queja de pendiente, de conformidad con el artículo 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que la agraviada ratificara y precisara hechos de la queja y se identificara.

Luego, el (...), **VD**, ratificó y precisó los hechos motivo de la queja, de conformidad con el artículo 32, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra de **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

Derivado de lo anterior, el 21 de (...), se determinó calificar los hechos como presuntas violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refirió, **VD** que, el (...), fue víctima de una agresión sexual, por parte de **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), toda vez que le hizo insinuaciones inapropiadas en el centro de trabajo y que consistieron en la propuesta de actos de carácter sexual.

3. El 01 de octubre de 2021, **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), rindió el informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de derechos humanos de **VD**, así como la responsabilidad por parte del servidor público citado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en relación con la violencia sexual, por acoso sexual.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte del servidor público adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El (...), personal adscrito a este Organismo, recabó comparecencia de ratificación de queja de la agraviada **VD**.
- El (...), se recabaron comparecencias al siguiente personal adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas:
 - o **T1**.
 - o **T2**.
- El 16 de noviembre de 2021, se entrevistaron a las siguientes personas:
 - o **T3**.
 - o **T4**.
- El 25 de noviembre de 2021, se recabó comparecencia de **VD**.
- EL 13 de diciembre de 2021, se entrevistaron a las siguientes personas:
 - o **T5**.
 - o **T6**.

2. Solicitudes de informes:

- El 22 de (...), se solicitaron diversos informes a las siguientes autoridades:
 - o De autoridad, a **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o De autoridad, al **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o En vía de colaboración, al **SP2**, trabajador adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 29 de (...), se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 30 de (...), se solicitó informe, en vía de colaboración, al **SP3**, Integrante del Comité de Ética del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 05 de octubre de 2021, se solicitó dictamen psicológico, de **VD**.
- El 05 de octubre de 2021, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **SP4**, Jefa del Departamento de Atención Legal adjunta, de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.
- El 11 de octubre de 2021, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **SP3**, Integrante del Comité de Ética, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 03 de noviembre de 2021, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 24 de mayo de 2022, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 04 de octubre de 2022, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.
- El 31 de enero de 2023, se solicitó informe, en vía de colaboración, a la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas del Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Recopilación de información:

- El 13 de (...), se recibió el oficio (...), suscrito por la **Q**, en ese entonces Titular de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública del Estado, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:
 - o Oficio (...), se remitió expediente (...).
 - o Oficio (...), suscrito por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o Oficio (...), suscrito por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o Reunión extraordinaria del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del CECyTEZ, Acta de la Sesión.
 - o Queja de **VD**, presentada ante el Comité de Ética, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o Acta circunstanciada de hechos de **VD**, el (...), ante personal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Zacatecas.
- El (...), personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada.
- El (...), personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada, a la que adjuntó:
 - o 10 impresiones fotográficas.
 - o Nota periodística del medio de comunicación Testigo Ocular.
- El (...), se recibió informe, en vía de colaboración, por parte del **SP2**, Trabajador adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al que adjuntó:
 - o Acta circunstanciada de hechos de **VD**, ante personal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Zacatecas.
- El 30 de (...), se recibió informe de autoridad, rendido por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al que adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:
 - o Queja de **VD**, presentada ante el Comité de Ética, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas de (...).
 - o Acta circunstanciada de hechos de **VD**, de (...), ante personal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Zacatecas.
 - o Oficio (...), asunto reunión extraordinaria del Comité de Ética, de (...).
 - o Acta de sesión de reunión extraordinaria, ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del CECyTEZ.
 - o Oficio (...), se remitió el expediente al **SP5**, Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de (...).
 - o Oficio (...), signado por el **SP5**, Titular del Órgano Interno de Control, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de (...).
 - o Oficio (...), suscrito por la **Q**, en ese entonces Titular de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas de la Secretaría de la Función Pública, de (...).
 - o Oficio (...), signado por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de (...).
 - o Oficio (...) suscrito por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de 14 de (...).
 - o Acta de sesión de (...).
 - o Oficio (...), signado por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - o Oficio (...), suscrito por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de (...).

- Oficio (...), signado por el **SP1**, Director General del Colegio de Estudios y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, de (...).
 - Formato de actividades de capacitación y sensibilización al personal de la Dirección General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 29 de (...), personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada, de (...).
- El 30 de (...), se recibió informe, en vía de colaboración, de la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, a la que adjuntó:
 - Copia simple de la Carpeta de Investigación (...), que consta de 37 fojas.
- El 01 de octubre de 2021, se obtuvieron las siguientes diligencias:
 - Se recibió informe por parte del **SP1**, Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al que anexó:
 - Dos CD, con grabaciones de los videos, de fecha (...).
 - Personal adscrito a este Organismo, recabó acta circunstanciada.
- El 01 de octubre de 2021, se recibió petición de **AR**, entonces Supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 06 de octubre de 2021, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **SP3**, Jefa del Departamento del Comité de Ética, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 14 de octubre de 2021, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **SP3**, Jefa del Departamento del Comité de Ética, del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:
 - Convocatoria de capacitación.
 - Lista de asistencia de los capacitadores.
 - 15 fotografías de las capacitaciones.
 - Encuestas aplicadas.
 - Informe de capacitación.
 - Copia del material que se expuso.
- El 18 de octubre de 2021, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte del **SP4**, Departamento de Atención Legal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
- El 05 de noviembre de 2021, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, a la que adjuntó:
 - 3 copias de la carpeta de investigación [...]
- El 08 de noviembre de 2021, se recibió el oficio (...) por parte del **SP1**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, al que adjuntó copia simple de los siguientes documentos:
 - Oficios (...) y (...) de (...), suscrito por el **SP1**, Director del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.
 - El 25 de enero de 2022, se recibió dictamen psicológico forense, suscrito por parte del **PP1**, perito psicólogo.
- El 26 de mayo de 2022, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.
- El 05 de octubre de 2022, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.
- El 02 de febrero de 2023, se recibió informe, en vía de colaboración, por parte de la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interno de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales que a continuación se detallan:

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1. La violencia de género contra las mujeres es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos, que impide a éstas alcanzar su plena realización personal y desarrollo; la cual, tiene su origen en las estructuras sociales basadas en la desigualdad y el abuso de poder, fundamentados en la asignación de roles diferentes a mujeres y hombres en función de su sexo y en el otorgamiento de un valor superior a los considerados como masculinos.

2. La Organización de las Naciones Unidas, ha reconocido que la violencia de género constituye un obstáculo para la igualdad y el desarrollo, cuyo origen se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres, que se manifiestan en actos de control y dominación que conducen a la discriminación y violación de los derechos humanos de las primeras. Es decir, que restringen el ejercicio pleno de sus derechos. Ante esta situación, tanto en el sistema normativo nacional como internacional (regional y universal) de protección de derechos humanos, se han adoptado diversos instrumentos que salvaguardan el derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación y violencia. Con ello, los Estados han reconocido la situación histórica de subordinación y marginación que han experimentado las mujeres en la sociedad, y han generado un consenso de que ésta constituye un problema público que debe ser atendido a través de acciones dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación.

3. En este contexto, en 1979, surge la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés; en la cual, se establece que la discriminación contra la mujer denota *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera*¹.

4. Además de definir este fenómeno, la Convención establece una serie de obligaciones a los Estados para combatirlo. De manera específica, el Comité derivado de la Convención elaboró en 1992, la Recomendación General 19, a través de la cual, señala que la "violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer para gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre". Asimismo, se señala que la violencia de género incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, que se traducen en el menoscabo o anulación de sus derechos y libertades fundamentales. En este sentido, se emitieron una serie de recomendaciones a fin de que los Estados eliminen la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; ya sea a través de la adopción de medidas para impedir la violación de sus derechos o bien, para investigar y sancionar los actos de violencia cometidos en su contra.

¹ Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

5. Bajo esta perspectiva, se reconoce a la violencia de género como una grave problemática social que debe ser erradicada de manera estructural, a través de políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en todos los ámbitos de su vida; ya que existen diversas formas y modalidades que se encuentran articuladas entre sí. Por lo que, la atención de ésta debe centrarse en todas aquellas formas en que las mujeres son violentadas por estereotipos de género, incluso en sus familias.

6. En el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), la cual, entiende por violencia de género contra la mujer *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*². Luego, ese mismo instrumento, en el artículo 2 establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Además, reconoce que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de la desigualdad entre mujeres y hombres, que se traduce en la violación de sus derechos humanos y el entorpecimiento de su ejercicio pleno.

7. La importancia de dicho instrumento radica en que se reconoce, de manera explícita, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado. Así, la convención visibiliza que la violencia puede ejercerse dentro de la familia, en la comunidad, el trabajo, en instituciones educativas o de salud; o bien, que puede ser perpetuada o tolerada por el propio Estado y sus agentes.

8. En el ámbito nacional, el primer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.³

9. El segundo párrafo del artículo 1° Constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los

² Artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³ Ver Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J.20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

⁴ Ver Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio *pro persona*.

instrumentos internacionales⁵. De otro lado, el Máximo Tribunal del país ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.⁶

10. Por otro lado, en el tercer párrafo del citado artículo 1° de la Constitución federal se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

11. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece, en el artículo 5° conceptualiza la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; y, en el ordinal 6°, establece los tipos de violencia contra las mujeres, siendo éstos la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y de cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por lo que hace a la violencia sexual, ese mismo artículo en la fracción V, la define “Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física.”

12. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, conceptualiza la violencia contra de las mujeres como los actos u omisiones intencionales, aislados o recurrentes, cuyo objetivo es dañar a las mujeres de diferentes maneras y en diversos espacios, independientemente de su edad, y del origen, contenido o significado de la conducta violenta⁷. En el artículo 7, se tipifican los tipos de violencia contra las mujeres, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política y cualquier otra forma análoga que lesione, o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Es en la fracción III del citado artículo en donde el legislador zacatecano fijó los elementos de la violencia sexual, la cual consiste en “Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres. Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual...”

13. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas en el ámbito de su competencia y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal⁸, constitucional⁹ y convencional¹⁰ de protección de los

⁵Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁶ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. tesis de rubro Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.

⁷ Artículo 7, fracción XX.

⁸Artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece que esta Comisión es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, respeto, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

⁹ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que todas las

derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio¹¹. Así, este Organismo funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, incluso, la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

b) Derecho a la integridad personal y sexual.

14. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, psíquica, sexual y moral, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Además, implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional¹², condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

15. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano forme parte, y que el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

16. Al respecto, “El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus

autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

10 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art.1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, incluyendo claramente a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

11 [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No.221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 213.

12 Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares”¹³.

17. En el dictamen emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la Facultad de Investigación 1/2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2010, se estableció que “el derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y, por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente.”; luego, la propia Corte en Pleno, conceptualizó el derecho a la integridad personal como el “Derecho que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvede su bienestar físico, psíquico y moral.”¹⁴

18. Por tanto, el derecho a la integridad personal es un derecho humano protegido internacionalmente, mediante instrumentos que obligan a los Estados a investigar y sancionar conductas contrarias a él, así como a implementar mecanismos legislativos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole tendentes a asegurar la eficacia del derecho de mérito en su ámbito territorial.¹⁵

19. Entonces, el derecho a la integridad personal, protege a la persona en diversos ámbitos y, en ese tenor, se conforma de los derechos específicos al derecho a la integridad física, derecho a la integridad psíquica y derecho a la integridad moral. En el caso particular, según la narrativa de los hechos planteados por **VD**, debemos abocarnos al análisis de los tres derechos, pues a juicio de este Organismo, los hechos ocurridos, lastimaron esas tres esferas.

20. Respecto al **derecho a la integridad física**, en opinión de Canoso Usera, “son el cuerpo y la apariencia física los aspectos que a través de él se protegen”;¹⁶ de modo que se trata de un derecho que salvaguarda “la incolumidad corporal, así como el derecho a la salud física y mental, el bienestar y a la propia apariencia”.¹⁷ Por su parte, Reyes Vanegas refiere que “en el aspecto físico, la integridad personal hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico y al equilibrio funcional y fisiológico de los diferentes órganos”, y añade que “este derecho protege la integridad física de las personas de ataques injustos contra el cuerpo o la salud, que produzcan incapacidad para trabajar o para desplazarse, o que le causen enfermedad, deformaciones físicas o mutilación a cualquiera de sus miembros”.¹⁸

21. Se dice que este derecho asegura a la persona, entre otros, los siguientes aspectos:¹⁹

- No ser objeto de amputaciones.
- No ser privada de algún sentido u órgano corporal.
- No sufrir lesiones o heridas corporales.
- No ser torturada físicamente.
- No ser objeto de penas o castigos corporales.
- No ver dañada su imagen externa.
- No ser sometida a tratamientos o experimentos médicos o científicos no consentidos.
- No ser intervenida quirúrgicamente sin su consentimiento.
- No ser víctima de violencia sexual.

13 CNDH. Recomendación 43/2016 del 14 de septiembre de 2016, pág.146

14 Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos 2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 91.

15 Ídem, Pág. 102.

16 Canoso Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

17 Ídem, pp. 90-91.

18 Reyes Vanegas, Alejandra, op. cit., p. 18

19 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, op. cit., p. 107; Canoso Usera, Raúl, op. cit., pp. 179-211; Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, op. cit., p. 177; y Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

En este orden de ideas, se trata del derecho a la incolumidad corporal, esto es, del derecho de la persona a que nadie dañe o menoscabe su cuerpo, visto éste desde el punto de vista anatómico y fisiológico.²⁰

22. Por cuanto hace al **derecho a la integridad psíquica**; el término “psíquica”, desde el punto de vista gramatical, se define como “perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos”.²¹ A su vez, por psicológico(a) se entiende aquello “perteneciente o relativo a la psicología”²², asimismo, la palabra “psicología” tiene, entre otros, significados: “todo aquello que atañe al espíritu”, “ciencia que estudia los procesos mentales en personas y animales”, y “manera de sentir de una persona o de un pueblo”.²³ Con base a las anteriores acepciones, puede colegirse que se trata del derecho de la persona a no sufrir menoscabo alguno en su mente o en sus sentimientos.

23. A juicio de Sar Suarez, la integridad psíquica se refiere a la preservación de todas las capacidades de todas las psiquis humanas, que incluyen las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.²⁴

24. En lo concerniente al ámbito psicológico del ser humano, la integridad personal se entiende como la preservación total y sin menoscabo de la psiquis de una persona. Es decir, de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc.”.²⁵

Se consideran violaciones a este derecho, por mencionar algunas, las siguientes:

- La intimidación, las amenazas, y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas.²⁶
- La violencia sexual.²⁷
- La desmoralización atreves de insultos o vejámenes.
- Obligar a una persona a presenciar la tortura de otra.
- Provocar en otra persona sentimientos de inseguridad, frustración e impotencia.
- Impedir a una persona dormir o descansar.
- Ocasionar sufrimiento a los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos, por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.²⁸

25. Finalmente, por lo que hace al **derecho a la integridad moral**, en el ámbito gramatical, entre otras acepciones del término se encuentran las siguientes: “que no pertenece al campo de los sentidos, por ser la apreciación del entendimiento o de la conciencia” y “conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico”²⁹, lo que permite colegir que a través de este derecho se busca que la persona no sufra menoscabos en su espíritu, conciencia, valores y creencias.

26. En opinión de Olmedo, “la nota esencial de la integridad moral es que la persona, con cuanto tal, posee una dimensión espiritual y valorativa que la diferencia de los animales y las cosas y que se ve menoscabada en cuando aquélla es tratada como si fuera un simple objeto”.³⁰

20 Reynoso Dávila refiere que “la integridad física se viola ocasionando un daño al cuerpo, o un daño a la salud, o una perturbación a la mente”. Reynoso Dávila, Roberto, op. cit., p. 36; y, cfr. Flores Madrigal, Georgina Alicia, op. cit., p. 165.

21 Real academia española, en <http://dle.rae.es/?id=UXTRP1>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

22 Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWg6ukR>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

23 Ibidem, en <http://dle.rae.es/?id=UWfndCk>, fecha de consulta 22 de noviembre de 2017.

24 Sar Suarez, Omar, “Derecho a la Integridad Persona en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de su libertad. Cuestiones Constitucionales”. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, IIJ, núm. 19, julio-diciembre de 2008, pág. 212

25 Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad persona. Serie Derechos Humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 105.

26 Sar Suárez, Omar, op. Cit, pág. 121

27 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2016. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

28 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Sentencia del 22 de septiembre de 2006.

29 Real Academia Española, “Moral”, en <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfsPm4ASgl>, fecha de consulta 23 de noviembre de 2017.

30 Olmedo Cardente, M. “El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial”, Barcelona, Atelier, 2001. Cit. Por Barquín Sanz, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001, pg. 55.

27. En el mismo tenor, Barquín Sanz refiere que la integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad para decidir por sí sobre sí mismo y no ser tratado como una cosa”, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillación, de vejación, de envilecimiento, lo que puede suceder tanto de forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.³¹

28. Por su parte, Reyes Venegas refiere que, en el aspecto moral, “la integridad se refiere a la capacidad y a la autonomía del individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus valores personales” y agrega que “cualquier tipo de atentado que humille y agrede moralmente a una persona, como los insultos, la trata de personas, la prostitución o las violaciones carnales, puede comprometer no sólo la dimensión física y psicológica de un individuo, sino también la dimensión moral del mismo”.³²

29. Así, este derecho les otorga a las personas, por ejemplo, las siguientes prerrogativas:

- No ser víctima de tratos degradantes.
- No sufrir agresiones a su honra y reputación.
- No ver vulnerada su intimidad.
- No ser obligada a conducirse en contra de sus valores, convicciones o creencias.
- No ser tratada como una cosa o como un medio para el cumplimiento de un fin.³³

Por tanto, a través de este derecho se busca asegurar que la persona sea tratada como tal, y que, en esa medida, pueda desarrollar su vida de acuerdo a sus valores, creencias y convicciones -ello siempre dentro del límite que le marcan los derechos de los demás-.

30. Cabe señalar que, con frecuencia, las violaciones a este derecho se consideran también violaciones al derecho a la integridad psíquica, pues ésta y la integridad moral se consideran estrechamente relacionadas, como así lo asentó la Corte IDH en el caso Blake vs. Guatemala, párrafos 114-116 y en el caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala, párrafo 150.

31. Como puede advertirse, la inviolabilidad de la persona en todos sus ámbitos, esto es, su plenitud y bienestar corporal, mental y espiritual,³⁴ se protege a través del derecho a la integridad personal,³⁵ derecho que tiene carácter absoluto en la medida en que su vigencia no puede ser alterada ni siquiera durante situaciones de emergencia, ello en virtud de que su suspensión entrañaría “un atentado contra la dignidad de la persona que, en ningún caso, puede tolerarse en el Estado constitucional cuyo fin supremo es amparar el valor dignidad”.³⁶

32. Entonces, la persona, por ende, tiene “un valor en sí misma”,³⁷ y es por ello que se le considera un ser digno, esto es, un ser “que tiene dignidad”,³⁸ entendida ésta como “excelencia o realce”,³⁹ por tanto constituye, entonces, la suma de las virtudes y atributos humanos y, como tal, es un elemento propio y natural al hombre -no otorgado por el Estado- que lo diferencia de las demás especies y le da valor como persona.⁴⁰

31 Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, pg. 57-58.

32 Reyes Venegas, Alejandra, Derecho a la integridad, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001, op. Cit., pg 18.

33 Se ha dicho que lo que se repudia de la tortura “es el tratamiento del hombre como cosa, el desconocimiento de su dignidad, el someterlo a la acción implacable de las fuerzas naturales y violar lo más íntimo y constitutivo de su ser, es decir, su voluntad y su conciencia”. Carrillo Prieto Ignacio, “Tortura y derechos humanos”, Revista mexicana de justicia. Nueva época, México, Procuraduría General de la República, número 1, volumen 1, 1997, p. 22.

34 Reyes Venegas, Alejandra, op. cit., p. 19.

35 En este sentido, Canosa Usera refiere que la integridad personal “abarcaría el cuerpo humano con todos sus componentes, desde las moléculas que forman sus genes, incluyendo por tanto la integridad genética, hasta su anatomía y apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales, incluidas las que tienen que ver con la capacidad de experimentar dolor físico o padecimiento psicológico o moral”. Canosa Usera, Raúl, op. cit., p. 89.

36 Ibidem, p. 80.

37 Flores Madrigal, Georgina Alicia, “El derecho a la protección de la vida e integridad física”, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano, México, UNAM, 2006, pág. 148.

38 Real Academia Española, “Digno”, Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. a/g, p. 823.

39 Adame Goddard, Jorge, “Dignidad de la persona humana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. D-H, pág. 1346.

40 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2a. ed., México, CDHDF, 2008, p. 99.

33. Al ser la dignidad un atributo inherente a la persona, corresponde a todos por igual, razón por la cual la persona, quienquiera que sea y sea cual sea su condición, tiene una dignidad que debe ser respetada, de modo que, el respeto a la dignidad se extiende a todas y cada una de las personas humanas, independientemente de su origen, condición social, raza, religión, cultura, etcétera, pues la dignidad de la persona humana y solamente ella es el motivo verdadero del respeto al ser humano.

34. Al hablar de la integridad personal, René Molina Cantillana, sostiene que la integridad sexual es una proyección de la integridad personal referida en el ámbito sexual, que se conecta con el bienestar físico, psíquico y emocional del individuo.⁴¹ Por su parte Rubén Figari sostiene que “con la expresión integridad sexual, se pretende aludir a la protección de las personas desde el punto de vista de la intangibilidad e integridad física, psíquica y también a la libertad de autodeterminación sexual que así puedan manifestar”⁴².

35. En el Caso del Penal Castro y Castro vs Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló un análisis de las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculadas con la violencia sexual⁴³. Luego, al llevar el caso Fernández Ortega y otros vs México, ante la Corte Interamericana, la Comisión retomó el anterior criterio y alegó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.⁴⁴

36. Por su parte, en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, la Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consideró que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁴⁵.

37. Por otra parte, resulta menester señalar que, en el presente caso, se hace alusión a la violencia sexual, atendiendo a la narrativa de los hechos, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio, con base en el derecho penal internacional y en el derecho penal comparado, que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.”⁴⁶

38. Luego, en el caso Inés Fernández Ortega vs México, la Corte señaló que “la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”⁴⁷.

41 Molina Cantillana, René, *Delitos de Pornografía* página 57.

42 Figari, Rubén E. *Delitos de Índole Sexual*. Página 45

43 Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 308.

44 Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, apartado B Alegatos de las partes, párrafo 91.

45 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306

46 Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 310.

47 Corte IDH Caso Inés Fernández Ortega vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 124

39. En el mismo caso, la CIDH sostuvo en el párrafo 100 que “la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”.

40. Respecto a las pruebas que deben valorarse en aquellos casos de violencia sexual contra las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la existencia de barreras al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas. De igual forma, ha notado que se traslada a ellas la responsabilidad de las investigaciones, que se le da una interpretación estereotipada a las pruebas, y que se dictan resoluciones relativas a las pruebas carente de consideraciones de género, todo lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas de violencia sexual a la justicia⁴⁸.

41. Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al adoptar su Recomendación General número 33, de 03 de agosto de 2015, instó a los Estados a revisar “las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.”⁴⁹

42. Por tanto, a la luz de los deberes contemplados en los artículos 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰ y 7.e y 7.f de la Convención de Belém do Pará⁵¹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia ya descritas y como una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el objeto de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas⁵² y que su inadecuada valoración pueda llevar a las personas juzgadas a restar credibilidad a la versión de las víctimas.

43. Así, la Primera Sala al observar la complejidad que implica la valoración probatoria por parte de las personas juzgadas en casos en los que se ha ejercido violencia sexual contra la mujer, la cual radica en la naturaleza de la comisión de este tipo de actos, los cuales son, generalmente, perpetrados de manera oculta, situación que dificulta la existencia de testigos o de otro tipo de evidencias, por lo que el testimonio de la víctima del delito suele constituir la prueba de mayor relevancia en la acusación formulada contra la persona imputada.

44. Finalmente, en el Amparo Directo en Revisión 3186/2016, de 01 de marzo de 2017, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, estableció las reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género, las cuales se enuncian a continuación:

- a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye

48 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63. 9 diciembre 2011, párr. 260.

49 Comité Contra la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 33. Op. Cit., párr. 51.h.

50 De la redacción del artículo 2 citado se desprende que los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de adoptar las medidas necesarias que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en ese instrumento internacional.

51 En similar sentido, los artículos referidos imponen la obligación a los Estados parte de esa Convención de modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, así como de establecer procedimientos legales justos y eficaces para que la mujer víctima de violencia pueda acceder efectivamente a un juicio oportuno.

52 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Op. Cit., párr. 278.

una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente⁵³;

- b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por lo tanto, dichas variaciones no podrán constituir fundamento alguno para restar valor probatorio a la declaración de la víctima;
- c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.⁵⁴

45. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en concordancia con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la violencia sexual es un acto que genera daños a las víctimas que han pasado por esos hechos, aunado a que vulnera los derechos humanos a la integridad sexual de quienes son violentadas o violentados de esta forma. En el caso de **VD**, como se dijo, la violencia sexual le ocasionó daño físico, psicológico y moral.

46. Siguiendo los criterios de la Corte Interamericana, este Organismo observa que los hechos ocurridos el (...), en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), constituyen una agresión sexual en contra de **VD**, en virtud de que en su contra **AR**, entonces Supervisor de dicha institución educativa, hizo insinuaciones inapropiadas, que consistieron en que le propuso actos de carácter sexual.

47. En ese sentido, debemos atender al daño físico que refiere la directamente agraviada **VD**, para lo cual, resulta importante atender al criterio de la Corte interamericana en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, al reconocer que, “este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”⁵⁵.

48. Adminiculado el anterior criterio con la conducta desplegada por **AR**, este Organismo advierte que la agresión en la víctima es contraria a cualquier instrumento legal, ya sea local, nacional o internacional, pues los actos narrados por **VD**, como en adelante se verificará, quedan debidamente evidenciados. Esto es así, pues la violencia sexual, se configura con acciones de naturaleza sexual, que se cometen contra una persona sin su consentimiento, y que, además, comprende la invasión física del cuerpo humano, que pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

49. En este punto, es necesario precisar, que atendiendo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem

⁵³ Ver, también, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 150.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Op. Cit. Párr. 102.

⁵⁵ Párrafo 108

do Pará", que establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado⁵⁶ y que ésta violencia puede ser cometida en la comunidad, perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y **acoso sexual en el lugar de trabajo**, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra⁵⁷. Así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, que establece que la violencia sexual la constituyen, además "todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres"⁵⁸. Bajo ese contexto, este Organismo considera que los hechos sufridos por **VD**, constituyen violencia sexual.

50. En ese sentido, **VD** señaló que, el (...), aproximadamente a las 07:45 horas, **AR**, entonces Supervisor en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), le hizo insinuaciones inapropiadas, que consistieron en que le propuso actos de carácter sexual, (...) y le enseñó un billete de (...) que sacó de su cartera, ante lo cual, ella le dijo que no, que se hiciera para allá, reiterándole su agresor "ándale estamos solos (...)". Por lo cual, la víctima le dijo que no. Sin embargo, **AR** le dijo "hasta (...) pesos te doy", recibiendo nuevamente como respuesta un rotundo NO, por lo que acto seguido ella optó por salir de la oficina.

51. Sin embargo, la violencia ejercida por **AR** en su contra, no cesó, ya que el lunes (...) del mismo año (2021), siendo aproximadamente a las 12:30 o 13:00 horas, **VD** se encontraba sentada afuera de los baños que se ubican en la oficina del CECYTEZ, momento en el que **AR** salió del baño haciendo como que se secaba las manos y en eso empezó a agarrarla por la espalda, sobándole, ante lo cual ella le dijo "**AR** quítate" siendo ella quien se quitó. Enseguida, afirmó la quejosa, que no le dio motivos a **AR** para que la tocara o le propusiera cosas que no le parecen como el día (...).

52. Al respecto, **AR** negó los hechos, afirmando que lo narrado por **VD** es falso. Refiriendo que existe una carpeta de investigación, del índice de la Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Género del Centro de Justicia de las Mujeres de la Fiscalía General de Justicia del Estado, **LICENCIADA FMP1**, en la cual afirmó se probaría su inocencia, por lo que, ofreció como prueba dicha indagatoria. Luego, solicitó a este Organismo que, atendiendo al precepto constitucional 20, apartado B, no se emita pronunciamiento alguno que afecte sus derechos fundamentales, como es el principio de presunción de inocencia.

53. Una vez que se realizó la confronta entre las versiones de las partes materiales del expediente de queja, y en virtud de la discrepancia que existe entre ambas, se hace necesario acudir al caudal probatorio. De inicio, debemos tomar en cuenta que, los hechos narrados por **VD**, en un primer momento fueron expuestos a esta Comisión de Derechos Humanos, por la **Q**, otrora titular de la Unidad de Investigación y Calificación de Faltas, de la Secretaría de la Función Pública del Estado, refiriendo que, el (...), recibió denuncia presentada el (...) anterior, ante el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, por la probable conducta de acoso sexual, por lo cual, el (...), se determinó dar vista a este Organismo.

54. Así, de las constancias probatorias que se adjuntaron al escrito inicial de queja, obra el acta de sesión, de la reunión extraordinaria del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del CECYTEZ, de fecha (...), a las 12:00 horas, en cuyo punto 4° del orden del día, se trató la queja o denuncia interpuesta por la trabajadora del Colegio.

⁵⁶ Convención de Belem do Para, artículo 1°

⁵⁷ Ídem, artículo 2°, incisos b) y c)

⁵⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, artículo 9, fracción III

Luego, en el desarrollo de la misma, asentaron que el Presidente del Comité, solicitó dar a conocer al resto del Comité la queja interpuesta por la trabajadora de la Dirección General, recibida el (...), en punto de las 14:03 horas, dando lectura a la denuncia, afirmando que, el (...), aproximadamente a las 07:45 horas, al encontrarse en la oficina de la compañera **T7**, **AR** se acercó a **VD** y sin motivo ni derecho alguno, empezó a ofrecerle dinero a cambio de servicios sexuales.

55. En ese mismo documento, se le otorgó el uso de la palabra la **SP2**, quien afirmó que, el 03 de septiembre atendió a **VD**, quien le expuso que, el (...), mientras se encontraba haciendo el aseo en el edificio de las oficinas antiguas de la Dirección General, él (sin precisar el nombre) se encontraba en la puerta y le hizo la siguiente insinuación "Cuquita traigo 300". Que el **SP2**, le pidió a la víctima que le indicara qué podía hacer él al respecto, dándole opciones, ante lo cual **VD** le dijo que así lo dejara, a ver qué pasaba. Que en los días subsecuentes le solicitó a la Coordinadora del Comité para la Igualdad que se proporcionara un curso o plática con el personal a su cargo (intendencia y mantenimiento), para dar a conocer el tema de acoso y hostigamiento laboral y las vías para interponer una queja o denuncia.

56. Que el lunes 6 de septiembre, abordó a **VD** a quien, además de preguntarle por su estado de ánimo, le propuso un cambio de edificio para realizar sus funciones, en espera de que se sintiera más cómoda, ante lo cual, ella aceptó. Que luego, el (...), aproximadamente a las 15:00 horas, la aquí quejosa le entregó una copia del acta circunstanciada de hechos con número (...), interpuesta en el Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, hecho que le causó sorpresa al **SP2** ya que **VD** no le había informado con precisión lo que denunció, refiriendo ella que no lo hizo por vergüenza y falta de confianza.

57. Los acuerdos tomados en dicha reunión extraordinaria del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del CECyTEZ, consistieron en que la queja sería turnada al Órgano Interno de Control del CECyTEZ, a efecto de que se llevara a cabo una investigación por presunto acoso y se realizara la investigación que procediera ante la Secretaría de la Función Pública. Por lo que, al encontrarse presente la titular del OIC, afirmó que la haría llegar, por las vías legales correspondientes, al área investigadora de la referida Secretaría. Finalmente, que el Comité daría seguimiento a la investigación.

58. Con la referida prueba, queda acreditado que, si bien es cierto, en un primer momento la víctima no hizo del conocimiento pleno de cómo fue que sucedieron los hechos, ello se debió a la vergüenza que sentía, pues este sentimiento es característico de las violencias sexuales contra las mujeres, máximo que, adicionalmente, carecía de confianza hacia el receptor el **SP2**, pues entre otras cosas, se trataba de una persona de sexo masculino, característica de su agresor sexual. Así entonces, no fue sino hasta el (...), que **VD** expuso ante la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales del Centro de Justicia para las Mujeres, víctima que además se encontraba asistida por la asesora jurídica el **SP6**, en donde narró que lleva trabajando (...) años en el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), en donde tiene como compañero a **AR**, quien se desempeña como supervisor, y el (...), aproximadamente a las 07:45 horas, mientras ella se encontraba trabajando en la oficina de su compañera **T7** cuando llegó **AR** y le dijo que si no le daba unas "(...)", que traía (...), mientras le mostraba un billete de esa denominación, cuando obtuvo de ella una respuesta negativa, él insistió diciéndole "ándale estamos solos (...)", reiterando la víctima su respuesta negativa, ante lo cual, el agresor sexual le dijo "hasta (...) pesos te doy", por lo que ella reiteró su negativa y procedió a salirse de la oficina.

59. Continuó narrando que, el día lunes (...), aproximadamente a las 12:30 o 13:00 horas ella se encontraba sentada afuera de los baños que se ubican en la oficina del CECyTEZ, cuando salió **AR** del baño, haciendo como que se secaba las manos, agarrándola de la

espalda, como sobándola, por lo que ella le pidió que se quitara y fue ella quien se quitó de ahí. Solicitando a la Fiscalía General de Justicia medidas de protección. Obra también la denuncia formal por los referidos hechos, en donde la víctima afirmó, que luego de decirle que “hasta (...) pesos te doy”, lo vio que se bajó el cierre de su pantalón, (...). Esta misma información, la vertió ante personal adscrito a este Organismo, al momento de ratificar su queja, el (...).

60. En la referida ratificación de queja **VD** refirió que, inmediatamente después de sucedidos los hechos, en virtud de que se encontraba asustada, platicó con sus compañeras a quienes identificó como **T1** e **T2**, así como a su jefe **SP2**, quien le dijo que hablaría con el supervisor y a ella la cambió de oficinas. Respecto al actuar posterior de su agresor, que el (...), aproximadamente a las 16:00 horas, acudió a su domicilio a cuestionarle porqué lo había denunciado, que él únicamente estaba jugando y le pidió disculpas, le pedía que lo perdonara, que porque lo había perjudicado mucho, metiéndose ella a su casa, sin hacerle mayor caso a su agresor. Que al día siguiente, (...), aproximadamente a las 08:00 horas, mientras la víctima se encontraba trabajando, el supervisor llegó con ella y le dijo que necesitaba platicar con ella, ignorándolo nuevamente y, desde ese día, afirmó **VD** que no lo había vuelto a ver. Afirmando que estaba recibiendo atención psicológica particular.

61. Atendiendo a las pruebas ofrecidas por **VD**, el (...), personal adscrito a este Organismo, se apersonó en las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en donde recabó las testimoniales de **T1** y **T2**, la primera de ellas, refirió que sin recordar la fecha exacta, pero sí la hora, por lo que serían aproximadamente las 08:07 horas, llegó a trabajar al CECyTEZ y vio que estaba platicando el **SP2** con **VD**, los saludó y continuó caminando hacia la oficina. Tiempo después, llegó **VD**, a las oficinas para hacer el aseo, mientras que su compañera **T2**, fue a su oficina para que primero le hicieran el aseo, momento en el cual, la víctima les comentó que el supervisor **AR**, le había faltado el respeto, que le ofreció dinero a cambio de una mamada, ante lo cual, le preguntó la testigo si ya le había dicho a su jefe, respondiendo que sí, que justo cuando la testigo pasó y saludó, ella le estaba comentando. Afirmó la testigo en mención, que percibió diferente a la aquí quejosa, como asustada.

62. Respecto de la segunda de las testigos, precisó que, el (...), aproximadamente las 8:20 horas, llegó a su centro de trabajo, dejó sus cosas en la oficina y se pasó a la oficina de **T1**, con ella estaba **VD**, quien les dijo que el supervisor le había faltado el respeto que le había ofrecido dinero a cambio de unas (...), refirió la testigo que notó nerviosa y asustada a la víctima.

63. Por su parte, el Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas **SP1**, al rendir informe, hizo una cronología de cómo es que él se percató de los hechos, por lo que afirmó que a las 14:03 horas, del (...), **VD** presentó queja ante el buzón del Comité de Ética de ese Colegio, mediante la cual, manifestó que, el día (...), aproximadamente a las 07:45 a.m., el supervisor **AR**, le ofreció dinero a cambio de servicios sexuales, por lo que, solicitó la intervención de los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato al que pertenece; a su queja adjuntó copia simple de Acta circunstanciada de hechos número (...), recabada por la **FMP1**, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en la investigación de Delitos Sexuales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Zacatecas. Por lo cual, el (...), a las 12:00 horas, los integrantes del Comité de Ética del Colegio, se reunieron para realizar sesión en relación a la referida queja, determinando por unanimidad, que sería turnada al Órgano Interno de Control, quien manifestó, que al no tener integrada las áreas de substanciación, e investigación, lo pertinente era turnarla a la Secretaría de la Función Pública.

64. Continuó exponiendo que, el (...), la Secretaría de la Función Pública, ordenó que de inmediato se aplicaran las medidas preventivas a **AR**, con la finalidad de procurar y asegurar la integridad de la víctima, y se informe sobre las acciones llevadas a cabo, conforme lo establece el Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas. Por lo cual, a partir del (...), se comisionó a **AR**, para laborar en el Centro de Servicios EMSaD (Educación Media Superior a Distancia) de (...), hasta nueva orden, con lo cual, se evitaría el contacto entre el agresor y la víctima. Señaló que, derivado de los hechos denunciados, se ordenó llevar a cabo una capacitación obligatoria a todo el personal de la Dirección General, denominado Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Estado de Zacatecas.

65. Se cuenta también, con el informe rendido por la **SP3**, jefa de departamento del CECyTEZ, quien afirmó que, el (...), alrededor de las 16:00 horas, fue abordada por **T3** y **T4** integrantes del SITCECyTEZEMSAD para comunicarle que, acompañarían a una compañera sindicalizada a su oficina para interponer una queja por un presunto acto de acoso sexual, por lo que, el (...), a las 13:30 horas, **VD**, acompañada por las referidas personas, acudió a su oficina para que la guiara sobre el proceso para interponer queja. Por lo cual, le entregó el formato denominado "Buzón de sugerencias y quejas" del Comité de Ética de ese Colegio, que le explicó que, una vez recibida la queja, sería turnada al Director General, en su calidad de Presidente y éste convocaría a sesión extraordinaria de Comité de Ética, para dar a conocer la queja y definir la ruta de atención y seguimiento de la misma. Que fue ella quien le solicitó redactar su queja evitando dar detalles de manera verbal, con la intención de atender los principios de protección y no revictimización. Que, de acuerdo al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso Sexual y Hostigamiento Sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas, podía dar inicio simultáneamente queja o denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas y la Fiscalía General de Justicia.

66. Una vez presentada la queja, el (...), recibió la indicación del Director General para convocar a reunión extraordinaria de Comité de Ética para ese mismo día. Luego, el (...), derivado de uno de los acuerdos de la reunión extraordinaria, se solicitó que, en su calidad de Coordinadora del Comité para la Igualdad, agendara capacitaciones para el personal adscrito a la Dependencia con respecto al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Acoso sexual y hostigamiento sexual del Gobierno del Estado de Zacatecas, las cuales se llevaron a cabo de manera presencial, al personal basificado, de contrato, de comisión, y puestos de confianza, en fechas 21, 22, 23 y 24 de septiembre, personal de intendencia, mantenimiento y apoyo; para, finalmente, colocar información en los edificios de la Dirección General sobre el tema de acoso y hostigamiento, así como las vías para su denuncia, en caso de existir.

67. Se recabó también la testimonial de **T3**, quien afirmó, el (...), que aproximadamente siendo las 15:00 horas, **T5**, **T4**, **SP7** y ella, como integrantes del Comité Sindical del SITCECyTEZEMSAD, llevaron a cabo una reunión, momento en el cual, fueron abordados por **VD** quien, entre otras cuestiones, les comentó respecto de los hechos que cometió **AR**, que le daba pena, pero les resumió la situación de lo que le había pasado, que les dijo que ella se encontraba laborando muy temprano, que estaba sola, cuando llegó el referido supervisor y le ofreció dinero a cambio de favores sexuales, sin dar mayores detalles. Que, al quejarse con su jefe directo, este decidió removerla de su área, pero, aun así, ella seguía sintiendo pena y miedo, por lo cual, le asesoraron diciéndole que era una conducta que se encuadraba el hostigamiento sexual y que existían mecanismos legales, por ello es que la apoyaron a presentar la queja que ahora se resuelve y le ofrecieron acompañamiento como sindicato, siempre y cuando fuera su deseo, ante lo cual les respondió que sí, que quería emprender las acciones pertinentes.

68. Por su parte, **T4**, expuso que a inicios de (...), al encontrarse en la dirección general del CECyTEZ, estaban con él sus compañeros **T6** y **T5**, quien les dijo que algo había

pasado con **VD**, pero no entró en detalle. Estando ahí, vieron a la aquí quejosa, quien les dijo que le daba pena comentarnos, pero que **AR** le había hecho proposiciones incorrectas. Sin embargo, en virtud de que todos eran hombres, detuvo su narrativa, no les decía detalles. Que al día siguiente, recibió una indicación por parte de su jefe directo **T6**, quien les pidió a él y a **T3**, que acompañaran a la agraviada al Centro de Justicia para las Mujeres, a interponer una denuncia, lugar en el cual, **VD** pasó sola, quien al salir, luego de alrededor de 2 o 3 horas, llevaba consigo una hoja, en la cual, detallaba todo lo sucedido, siendo ese el momento en que el testigo se dio cuenta de los hechos, en virtud de que la víctima declaró de manera explícita. En esa misma fecha, acudieron al Comité de Igualdad con **SP3**, a quien se le explicó el acompañamiento brindado, así como que se iba a poner queja en la Dirección General del Comité de Igualdad. Que después se enteró que el agresor fue a buscar a su casa a **VD** a pedirle que retirara la queja, que lo estaba perjudicando e, incluso, le ofreció dinero. Después se enteró que, a **AR**, lo cambiaron al EMSAD de (...), además de que otras compañeras se habían quejado del señor **AR**, por la misma situación de hostigamiento sexual, desconociendo qué sucedió al respecto. Finalmente, afirmó que la atención que recibió **VD** por parte del Director General **SP1** y de **SP8**, su secretario particular, fue burlesca.

69. Una testimonial más fue la que se recabó a **T5**, quien refirió haberse encontrado en las instalaciones del CECyTEZ, en donde estaba el maestro **T6**, Secretario General del Sindicato, momento en el cual, se acercó **VD**, quien les comentó que **AR**, le había faltado al respeto haciendo insinuaciones sexuales que no le parecieron correctas, les dijo que le había ofrecido dinero a cambio de unas "...", que al cabo (...) y no pasaba nada, que no era la primera vez que sucedía algo de esa naturaleza, ya que en ocasiones le había hecho comentarios o faltas de respeto.

70. Por su parte, el testigo **T6** expresó que, el (...), aproximadamente a las 15:00 horas, estando en dirección general del CECyTEZ, **VD**, se acercó con él y con **T3**, **T4**, y **T5**, y les dijo que **AR**, le había hecho hostigamiento sexual, detallando que le ofreció dinero para que (...), así como acosos verbales; que el día que sucedieron los hechos, fue el (...). Por otro lado, afirmó que **AR**, fue a buscar a **VD** a su domicilio particular, a ofrecerle un recurso económico para que desistiera de todo acto que pudiera emprender. De todo ello, se levantó la respectiva acta y se dio parte al director general **SP1** y a su colaborador **SP8**, quienes lo único que hicieron fue reírse, lo tomaron a broma. Tiempo después, como solución al problema comisionaron a **AR**, al EMSAD, (...), como única medida, mientras que el sindicato acompañó a **VD** en los diversos trámites.

71. Con las pruebas enunciadas en los párrafos precedentes, se evidencia que fue cierto que, el (...), aproximadamente a las 07:45 horas, al encontrarse **VD**, en una de las oficinas del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ) llegó el supervisor **AR** y la agredió, física, verbal, psicológica y moralmente, pues, aprovechándose que se encontraba sola, que aún no había más compañeras y compañeros de trabajo, le pidió que a cambio de dinero, le hiciera (...).

72. Lo anterior, se afirma así, en virtud de que, si bien es cierto, nadie puede testificar el momento mismo del hecho, no se debe perder de vista que las violencias de carácter sexual, es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.⁵⁹

73. Pero no menos cierto es que, de manera por demás inmediata la víctima de la agresión sexual, una vez que pudo repeler su agresión, acudió con personas que le fueron de su confianza, como son los testigos **T1** y **T2**, quienes pudieron dar cuenta a

59 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párrafo 89 y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 100.

este Organismo, que aproximadamente a las 08:07 horas, es decir, a escasos 22 minutos de haber sucedido los hechos, **VD**, les hizo del conocimiento los hechos, es decir, que **AR** le había faltado al respeto, en virtud de que le ofreció dinero a cambio de una mamada, incluso, la segunda de las testigos, pudo dar cuenta de que la víctima se encontraba nerviosa y asustada al momento de platicarles lo sucedido.

74. Estas pruebas testimoniales resultan trascendentes en virtud de que, son las testigos que inmediatamente después de haber ocurrido los hechos, se percataron de ellos a través de la narrativa que realizó la víctima. Lo anterior, tiene sustento jurisprudencial en el siguiente criterio:

TESTIGOS DE OÍDAS. SU DISTINCIÓN EN CUANTO A LA FUENTE DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Si bien la declaración testifical más segura es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia, también lo es que nuestro sistema jurídico, basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo en razón de otra causa, supuesto en el que encuadran aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica, es decir, teniendo presente que los testigos pueden conocer los hechos, bien, por ciencia propia, por haberlos visto u oído, o por causa ajena, es decir, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia, correspondiendo en todo caso al juzgador graduar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.⁶⁰

75. En este sentido, no se puede soslayar, como ya se dijo que, en la comisión de conductas de violencia sexual, por regla general, no existen testigos presenciales; pero, en la especie, una vez que se concatena la narrativa de la quejosa **VD**, con la efectuada por las testigos **T1** y **T2** se puede arribar a la conclusión que, inmediatamente después de ocurridos los hechos, es decir, luego de 22 minutos, fueron ellas a quienes de manera directa expuso la víctima lo que había acontecido.

76. Importante resulta para este Organismo, el dictamen psicológico que obra en la carpeta de investigación (...), que se sigue por el delito de acoso y hostigamiento sexual y/o el que resulte, mismo que fue suscrito por la **PP2**, Perito Psicóloga, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, en cuya entrevista la víctima volvió a narrar los hechos, por lo que luego de la evaluación, la especialista concluyó que **VD**, sí presenta signos y síntomas de haber sido víctima de agresión tipo sexual; que dicho signos y síntomas consisten en: culpa, miedo y ansiedad; que la usuaria refiere como a su agresor a su compañero de trabajo el señor: **AR** de quien desconoce sus apellidos y es supervisor de escuelas; que las agresiones son recientes; y que el estado de ánimo de la víctima es disfórico, presentando excesivo llanto.

77. Así como el dictamen psicológico practicado por el **PP1**, Perito en materia de Psicología, nombrado por esta Comisión de Derechos Humanos, en el que fue concluyente en determinar que **VD**, sí presenta signos o síntomas psicológicos derivados de los hechos referentes a la queja que interpuso ante esta Comisión, los cuales se hicieron consistir en distimia acompañada de llanto, ansiedad motora se aprietan los puños y temblor en piernas, así como estrés postraumático, baja autoestima, depresión, ansiedad anticipada y falta de confianza.

78. Resultado de lo anterior, este Organismo protector de los Derechos humanos, puede arribar a la conclusión que, los hechos que denunció **VD** son ciertos. Esta consideración se encuentra sustentada en la concatenación de las múltiples pruebas indiciarias a la

⁶⁰ Registro digital: 2013778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.39 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2369, Tipo: Aislada

prueba fundamental, consistente en el dicho de la víctima **VD**, como son las testimoniales y las pruebas periciales practicadas tanto por la Fiscalía General de Justicia del Estado, como la solicitada por esta Comisión al **PP1**.

79. Entonces, para este Organismo, es preponderante el dicho de la víctima directa **VD**, ya que acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, atendiendo a la naturaleza de las agresiones de tipo sexual, éstas se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

80. Así las cosas, la declaración de la víctima de agresiones sexuales, se considera una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros datos que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

81. En ese sentido, el dicho de la víctima, que se encuentra respaldado con pruebas indiciarias y científicas, siempre ha sido coincidente, e identificó plenamente a su agresor **AR**, quien incluso según lo refiere ella y lo afirmaron los testigos, en días posteriores a ocurridos los hechos, acudió a su domicilio particular para solicitarle que no continuara con los trámites o denuncias que había interpuesto, pues lo perjudicaría. Con lo cual, se continuó el acoso por parte de su agresor.

82. En este punto, esta Comisión de Derechos Humanos, no soslaya que, al momento de rendir su informe de autoridad, **AR** informó que, para ese tiempo, se encontraba abierta una carpeta de investigación, misma que estaba siendo integrada por la **FMP2**(sic), adscrita a la Unidad de Género del Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por lo cual, solicitó que, en tanto no se tuviera una sentencia condenatoria en su contra, este Organismo se abstuviera de emitir una recomendación, pues impera en su favor el principio de presunción de inocencia.

83. Al respecto, no debe pasar desapercibido que este Organismo, es un ente con características propias, las cuales dimanar del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultado para conocer y resolver quejas en contra de actos u omisiones de las autoridades y/o servidores públicos que violenten derechos humanos. En concordancia con ello, el numeral 3°, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, establece la autonomía, por lo que, al hablar de este tópico, no solo se trata de autonomía operativa, financiera y patrimonial, sino que también engloba la autonomía de decisión, es decir, que las determinaciones que tome, no se encuentran *sub iudice* de las determinaciones que tomen otras autoridades, instituciones o instancias, como en el presente caso es una instancia jurisdiccional, quien, en la vía penal, determinará si por los mismos hechos por lo que en esta Recomendación se decanta, **AR** deba o no ser condenado.

84. Lo anterior es así, pues para este Organismo, es suficiente la prueba principal, consistente en el dicho de la víctima, la cual, no se encuentra aislada, sino por el contrario, está fortalecida de pruebas indiciarias y circunstanciales que, independientemente de que no se cuente con una resolución en el proceso penal, en la investigación de queja, se cuenta con la convicción plena de la veracidad de los hechos. Es decir, que el (...), aproximadamente las 07:30 de la mañana, mientras que **VD** se encontraba realizando las labores de aseo en una oficina de las instalaciones del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), su agresor **AR**, luego de saludarla, le dijo que traía (...), refiriéndole que le daba ese dinero a cambio

de unas “(...)” que al cabo (...), para enseguida (...) y referirle que al cabo estaban solos y nadie se iba a dar cuenta, luego de la negativa de la víctima, el agresor se acercó por detrás a su víctima, a quien ahora ofreció una suma mayor de dinero (...).

85. Es decir, ante una respuesta totalmente negativa por parte de la víctima, respecto de la conducta sexual por demás violatoria de derechos humanos, el agresor, como el común de agresores sexuales, no advirtió que “NO, ES NO”, sino que reprodujo su agresión al insistir con una mayor suma de dinero y tener un acercamiento no deseado con la víctima, lo cual, violenta la **Libertad sexual** de esta, es decir, de **VD**.

86. Ahora bien, este Organismo no soslaya que, dentro de la carpeta de investigación (...) que se seguía en contra de **AR**, se sobreseyó, esto derivado de que el (...), la víctima **VD** otorgó el perdón a su agresor. Sin embargo, los Organismos Públicos de Derechos Humanos, al constituirse como un sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, no persigue ni investiga delitos, sino violaciones a derechos humanos y, ante la autonomía de decisión, y toda vez que se ha acreditado fehacientemente una vulneración de los derechos humanos de **VD**, particularmente a aquellos que tienen que ver con el derecho que como mujer le asiste a vivir libre de violencia, no puede concluir la investigación de una manera diferente a la emitida en la presente recomendación, máxime si se atiende a los motivos que llevaron a la quejosa a otorgar el perdón a su agresor, para lo cual se hace necesario una transcripción literal de las causas:

“...Que el motivo de mi comparecencia ante esta Unidad de investigación, lo es de manera voluntaria y sin presión de persona alguna con la finalidad de otorgar en este momento mi más AMPLIO PERDÓN EN FAVOR DEL C. AR ya que levanté una denuncia en su contra por el delito de ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL así mismo quiero manifestar que, ya no es mi deseo continuar con la carpeta de investigación y solicito que se archive definitivamente por el motivo de que me encuentro mal de salud, padezco de la presión alta y el azúcar y no estoy en condiciones de seguir con este trámite, así mismo el día (...) operaron mi espero (sic) P1 de un ojo y frecuentemente acudimos al estado de Torreón (sic) a seguimiento de su tratamiento y no tengo tiempo de acudir a estas instalaciones o a las audiencias que me requieran, solicito que ya no se me moleste más, ya que no quiero saber del asunto aparte de que no proporcionaré más información para dicha investigación, por todo lo anterior solicito se archive de manera definitiva; SIENDO TODO LO QUE POR EL MOMENTO DESEO MANIFESTAR, FIRMANDO LA PRESENTE PREVIA LECTURA DE MI DECLARACIÓN...”

87. Como puede advertirse, las causas que orillaron a **VD**, a otorgar el perdón en la carpeta única de investigación (...) consistieron en hechos que, incluso escapaban al control que ella podría poner de las cosas, arguyendo problemas de salud propios y de su esposo, motivos que le impedían continuar acudiendo a las audiencias que, en la vía penal, pudieran desahogarse, incluso en la aportación de pruebas y datos de prueba, sin que se desprenda que se hubiera realizado una reparación integral del daño causado el (...). Por ello, es que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emite el presente instrumento recomendatorio, a fin de que le sea resarcido el daño causado, a través de una reparación integral.

88. En este punto, se hace necesario retomar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 450, respecto a la reparación integral, implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, [...] Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

89. Entonces, al existir en el expediente de queja, a criterio de este Organismo, pruebas suficientes para tener por cierto la existencia de los hechos violatorios de derechos humanos, así como la responsabilidad que **AR**, como servidor público tuvo por no conducir su actuar con respeto en los derechos humanos de su víctima y, en el proceso que se lleva ante este Organismo, es aplicable un principio similar al de presunción de inocencia que se fija en materia penal; es decir, que hasta en tanto no se tenga la plena convicción de que los hechos denunciados son ciertos, éstos se tienen por presuntivamente ciertos⁶¹, siendo la autoridad y/o servidores públicos quienes están obligados a desvirtuar lo dicho por quienes deponen en su contra, es decir, que no vulneraron derechos humanos, lo cual, en la especie, no aconteció.

90. Por tanto, el principio de presunción de inocencia alegado por **AR** es aquel que le rige en la materia en la que, jurisdiccionalmente, será sentenciado, ya sea condenatoria o absolutoriamente, pero la futura determinación del Juez y/o el Tribunal de Enjuiciamiento, en nada varía el criterio propio de este Organismo que, con las pruebas con que cuenta, son suficientes para tener por acreditado una vulneración al derecho humano que, como mujer, le asiste a **VD** a vivir libre de violencia, particularmente a la violencia sexual de la que fue objeto mientras se encontraba laborando el (...).

91. Corolario de lo anterior, con apego en los estándares internacionales⁶² y nacionales⁶³ de derechos humanos de las mujeres, particularmente el derecho que a ellas les asiste a vivir libres de violencia, así como a que se respete su integridad personal y sexual, fueron desatendidos por **AR**, ya que, en una institución de educación en la que él se desempeña como supervisor, ejerció en contra de **VD** una acción o conducta, basada en su género, que le causó daño y sufrimiento físico, sexual y psicológico, al infringir en su contra actos de violencia sexual, tales como ofrecer dinero a cambio de (...), al grado que, según se desprende de los dictámenes psicológicos, ella presenta signos y síntomas psicológicos derivados de la agresión sexual, consistentes en estrés postraumático, baja autoestima, depresión, ansiedad anticipatoria y falta de confianza.

92. Considerando lo antes expuesto, **AR**, entonces Supervisor del Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, ejecutó sobre **VD**, conductas que dañaron su integridad personal y sexual, por el acto de violencia sexual que ejerció en su contra, lo cual, se contrapone con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la novena conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976); 1.1, 5.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica); 1; 2, inciso b) y c), 3, 4, incisos b) y e); 6, inciso a) y 7, incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

61 Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, artículo 4°. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la **presunta violación de los derechos humanos**, cuando éstas fueran imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; y por lo que hace a los del Poder Judicial y autoridades electorales, sólo se admitirán o conocerán cuando se trate de actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su cargo o de carácter procesal que no diriman controversia alguna.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley se reputan servidores públicos los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanar.

Por superior jerárquico se entiende al titular de la dependencia correspondiente; y, por superior inmediato, al servidor público del cual depende, reporta o recibe órdenes **el presunto infractor**, de acuerdo a la estructura orgánica de la dependencia de que se trate.

Artículo 8°. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Recibir quejas de **presuntas violaciones** a tales derechos;

VII. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, **presuntas violaciones de derechos humanos** en los siguientes casos:

(...)

Entre otros artículos...

62 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

63 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, derivadas de la violencia sexual, ya que con ella se provocan graves atentados contra su integridad personal y dignidad. Por tanto, rechaza las conductas desplegadas por **AR**, adscrito al Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, quien violentó los derechos humanos de la agraviada, en relación con su derecho a vivir libre de violencia, así como el derecho a la integridad personal y sexual, por violencia sexual⁶⁴, cuya simple existencia es reprobable en todos los sentidos, independientemente del sujeto activo, es decir, se trata de transgresiones a los derechos fundamentales, cuyas consecuencias físicas y psicológicas trastocan la personalidad del sujeto pasivo como en el presente caso, de la agraviada **VD**; sin embargo, de mayor gravedad resulta el hecho de que dichas conductas provengan de un servidor público.

2. En concordancia, este Organismo considera que, la actuación del servidor público, se encontraba estrechamente ligada a su deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas con las que tenía relación, con motivo de las funciones que ejercía como supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, pues debió favorecer en todo momento la protección más amplia de la esfera personal, física, sexual y psicológica de **VD**. La inobservancia de la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos efectuada por **AR**, implicó violencia sexual, trastocando el derecho que le asiste a la víctima a vivir libre de violencia y su derecho a la integridad personal y sexual.

3. La Comisión Estatal recuerda que todas las autoridades del Estado, en sus tres niveles, en las que se incluyen las autoridades educativas, tienen obligaciones para erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, así lo enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafo tercero, dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

64 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

Artículo 9.

(...)

III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

Se entenderá, así mismo, como Violencia Sexual, a la violencia contra los derechos sexuales y reproductivos, la cual consiste en cualquier acto u omisión que impida o restrinja el libre ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres y, por tanto, afecte el ejercicio de la libertad sexual.

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

El acoso sexual es la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder por parte de la persona agresora, que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos. Se manifiesta en cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, intimidatorio u ofensivo que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

La mutilación genital femenina es el conjunto de procedimientos que implican una eliminación parcial o total de los genitales externos femeninos o lesiones causadas a los órganos genitales femeninos por razones culturales, religiosas, o en general, cualquier otra que no sea de orden estrictamente terapéutico, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima;

El ciberacoso sexual es un tipo de violencia de género en contra de las mujeres, que se manifiesta a través de cualquier tecnología de la información y comunicación cuando la pareja, expareja o persona ajena ejerce una dominación sobre la víctima con el objetivo de afectar su dignidad, libertad, privacidad e intimidad sexuales, y su imagen pública.

La violación contra la privacidad sexual es un tipo de violencia de género contra las mujeres, que consiste en la publicación o difusión, a través de cualquier medio electrónico, de imágenes, audios o videos sobre la vida sexual de una mujer, sin su consentimiento, independientemente de que exista una relación afectiva o no.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁶⁵ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁶⁶. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁶⁷

4. En el caso Bámaca Velásquez⁶⁸, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁶⁹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este

⁶⁵ Por razón de la persona

⁶⁶ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁶⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁶⁸ CtlADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁶⁹Idem, Párrafo 38

efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, cuenta con la calidad de víctima directa **VD**, por ser ella quien de forma directa sufrió en su persona las agresiones físicas y sexuales, ejecutadas por **AR**, adscrito al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas (CECyTEZ), lo cual impactó en su esfera física y psicológica, con motivo de las vulneraciones a sus derechos humanos, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser consideradas para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que la o el responsable de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica.”

Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”⁷⁰

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”,

⁷⁰ Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad quebrantados y, además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁷¹.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁷²

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño.

A) De la restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁷³. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁷⁴

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por la autoridad responsable para que **VD**, en su calidad de víctima directa, sobre quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible, por lo que deberá trabajarse mediante medidas de rehabilitación en la atención de los estragos que pudieran presentarse derivado de la agresión sexual ejercida por **AR**, quien para el (...), se desempeñaba como supervisor del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

71 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

72 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

73 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

74 Ídem, párr. 182

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁷⁵, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de la víctima.

2. Las medidas de atención deberán incluir atención psicológica, médica, jurídica y social, brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos o tratamientos que requiera derivado de la sensibilidad causada por los hechos en sus senos, así como los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁷⁶ atendiendo a las especificidades de género y edad de la víctima, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de género de la víctima para evitar condiciones revictimizantes.

C) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁷⁷.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, la víctima directa tiene derecho a que se lleve a cabo una investigación efectiva, así como el procesamiento de la responsable de las acciones que la colocaron en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas⁷⁸.

3. Por tanto, es necesario que las acciones vayan encaminadas a visualizar las acciones u omisiones con las que se actuó, para lo cual el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, a través de su Junta Directiva, deberá iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de **AR**, quien, para el (...), se encontraba adscrito a dicho Colegio, en el puesto de supervisor, quien vulneró los derechos humanos de **VD**. Procedimiento administrativo que deberá tener las características de seriedad, objetividad y profesionalismo en la investigación por los hechos denunciados por violencia contra las mujeres por razones de género y se sancione conforme a la ley. El cual deberá desarrollarse desde una perspectiva de derechos humanos, de género y bajo un enfoque diferenciado, a través de los cuales se establezca la verdad de los hechos ocurridos. Procedimientos en los que, como se señaló

75 ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

76 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

77ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

78 Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

a lo largo del presente documento recomendatorio, deberá salvaguardarse la integridad de la víctima y prever las medidas de apoyo que se le otorgarán, de forma que ésta no sea objeto de represalias o revictimización por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

4. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, a través de su Junta Directiva, deberá trabajar ampliamente en la difusión de la prevención de la violencia contra las mujeres, concretamente respecto al derecho que tienen a vivir libres de violencia, respecto a integridad personal y sexual, ésta última por violencia sexual, desde un enfoque de derechos humanos, a fin de garantizar a las usuarias de esos servicios de salud, espacios libres de violencia.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia contra las mujeres, en cualquiera de los espacios e instalaciones con las que dispongan.

3. La Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, debe ordenar constantes capacitaciones a las y los servidores públicos adscritos al Colegio, particularmente al supervisor **AR**, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar respecto del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como a su derecho a la integridad personal y sexual, respecto a violencia sexual, puesto que la capacitación como medida de reparación resulta relevante, debido a que previene conductas infractoras como las analizadas en el presente instrumento recomendatorio.

En atención a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas formula a la Junta Directiva del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, las siguientes:

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que se brinde la atención psicológica que requiera **VD**, por las posibles secuelas y afectaciones que pudiera presentar, en relación a los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación, y se dé continuidad a los tratamientos hasta el total restablecimiento de su salud psicológica. Debiendo, remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en contra de **AR**, entonces Supervisor adscrito al Colegio de Estudios Científicos y

Tecnológicos del Estado de Zacatecas, servidor público que vulneró los derechos humanos de **VD**, y se sancione conforme a la ley. Debiendo remitir a esta Comisión las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e implementen cursos de capacitación dirigidos al personal del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, en materia de derechos humanos de las mujeres, enfocados en el derecho que éstas tienen a una vida libre de violencia, así como al derecho a la integridad personal y sexual, este último respecto a la violencia sexual. Particularmente se capacite al supervisor **AR**. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento. Ello, con la finalidad de que no se vuelvan a presentar eventos similares al descrito en el presente instrumento recomendatorio.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas, diseñe e implemente una campaña de sensibilización respecto al acoso y abuso sexual en el ámbito educativo y laboral, en la que promueva la denuncia de violencia de género contra las mujeres. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la no repetición de este tipo de hechos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Maestra Mónica Martínez Alvarado, Comisionada Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas.
Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Minutario.